



Proceso : EJECUTIVO - PRENDA –MINIMA CUANTIA
Radicado : 680014003004-2022-00273-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente decidir. Sírvase proveer.
Bucaramanga 16 de junio de 2022

Karen Juliana Pinilla Ibáñez
Oficial mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA –SUCURSAL BUCARAMANGA, contra ALVARO ADRIAN APRAEZ se hace necesario inadmitirla para en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que puede el demandante elegir: 1) si sigue las disposiciones de los artículos 467 y 468 del C.G.P, 2) si renuncia a los derechos que le otorga la ley como acreedor prendario y a la preferencia que la ley le da; o si por el contrario, 3) ejerce una acción mixta, la cual, si bien es cierto no está regulada en el Código General del Proceso como si lo hacia el estatuto procesal anterior, es permitida por la norma sustancial, específicamente por el artículo 2449 del Código Civil que habilita la coexistencia de la acción hipotecaria con la personal, siendo deber del acreedor en el evento de elegir una de ellas, formular sus pretensiones de cara a la norma escogida, luego entonces difiere de ello, cuando en el acápite de CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO, hace alusión a un proceso denominado “Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía”, sin embargo de sus pretensiones se advierte que se trata de un proceso ejecutivo quirografario.

Ahora bien, en el evento de elegir la opción referente a renunciar a los derechos que le otorga la ley como acreedor prendario y a la preferencia que está le da, deberá el demandante ser congruente con sus pretensiones y fundamento jurídico aplicable.

De otra parte, deberá:

- Determinar la cuantía conforme al numeral 9 del artículo 82 del CGP y numeral 1 del artículo 26 ejusdem, esto es, en asuntos como el de marras comprende a más de la suma de capitales, al cómputo exacto de intereses pretendidos hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- Indicar el domicilio de la demandada tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G. de P. Es dable precisar que no pueden confundirse el domicilio y la dirección para notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, definido por la doctrina como el asiento jurídico de la persona, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.
- Allegue poder para actuar teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con vigencia permanente según LEY 223 del 13 de junio de 2022; esto es, en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado - la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados- y ser otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos. También podrá otorgarse poder según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. Se pone de presente que no obra constancia alguna que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente según LEY 223 del 13 de junio de 2022 ni tampoco nota de presentación que valide los requisitos del artículo 74 del C.G.P. Pues bien, en pantallazo aportado no tiene constancia del acuse de recibo que como iniciador del mensaje recepcionó o la constatación del acceso del destinatario al mensaje de datos por parte del emisor y receptor, conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicional del inciso 3° del Art. 8 y parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente según LEY 223 del 13 de junio de 2022.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado en precedencia, so pena de RECHAZO.



TERCERO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

/KJPI

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.092, hoy **17 DE JUNIO DE 2022**, y se desfija a las **4:00 p.m.**, del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
SECRETARIO

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1386e7728f7c55bdb989acf2c8ab7ddaae9e6b86b581b79eeeea8a507c3fc50**

Documento generado en 16/06/2022 06:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>